

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PR 00919-5540

AUTORIDAD DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA DE PUERTO RICO  
(Patrono)

Y

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO  
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-14-2135\*

SOBRE: ARBITRABILIDAD  
SUSTANTIVA POR  
ACADEMICIDAD

CASO NÚM.: A-12-1896

SOBRE: RECLAMACIÓN POR  
MÉTODO DE  
COMPENSACIÓN

ÁRBITRO: LIZA OCASIO OYOLA

## I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso se efectuó el 19 de marzo de 2013, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido, para su análisis y adjudicación, el 22 de agosto de 2013.

Por la AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO, en adelante "Patrono o la Autoridad", comparecieron: la Lcda. Mara B. Cordero Velasco, asesora legal y portavoz; el Sr. Carlos Sánchez, portavoz alterno; y la Srta. Dignaydie Ortiz, oficial.

---

\* Número administrativo asignado a la arbitrabilidad sustantiva.

Por la UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO, en adelante "la Unión o la UTIER", comparecieron: la Srta. Edith Soto Ortiz, portavoz; el Sr. Orville O. Valentín Rivera, portavoz alterno; el Sr. Freddyson Martínez Estévez, presidente del Capítulo de Mayagüez; y el Sr. Víctor D. Raffucci Lorenzo, querellante. Además compareció, la Srta. Anaís Galán Rosa, observadora estudiante practicante del Instituto de Relaciones Laborales de la Universidad de Puerto Rico.

A las partes, así representadas, se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, de interrogar y conainterrogar, y de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien ofrecer en apoyo de sus respectivos planteamientos.

## II. PROYECTOS DE SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer, por mutuo acuerdo, la controversia a resolver.

En su lugar, sometieron, por separado, los siguientes proyectos de sumisión:

**Por la Unión:** Que la Honorable Árbitro determine si la Autoridad de Energía Eléctrica violó el Convenio Colectivo vigente, en su Artículo XXVIII- Compensación Básica, Sección 3, y otros que puedan aplicar, al suspender unilateralmente el pago de salario mediante depósito directo del querellante. Aun cuando, el Convenio Colectivo dispone que dicho método de pago es a discreción de los trabajadores.

De la Honorable Árbitro determinar que la AEE violó el Convenio Colectivo, ordene el cese y desista de dicha práctica.

**Por el Patrono:** Que la Honorable Árbitro determine si la querrela es académica, toda vez que el empleado regresó del

Fondo del Seguro del Estado y solicitó nuevamente el depósito directo.

De determinar que es académica proceda a desestimar la querella.

Que la Honorable Árbitro determine, conforme a los hechos, a la evidencia presentada, al Convenio Colectivo y a la Ley, si la Autoridad actuó correctamente al dejar sin efecto el depósito directo cuando el empleado se reportó al Fondo del Seguro del Estado.

De determinar que actuó correctamente, proceda a desestimar la querella.

Considerando el Convenio Colectivo aplicable, los planteamientos de las partes y la evidencia admitida, concluimos que el asunto a resolver conforme al Reglamento Interno<sup>1</sup> para los procedimientos de arbitraje es:

Determinar si la querella esbozada por la Unión es arbitrable sustantivamente o no. De determinar en la afirmativa, resolver si la Autoridad violó el Artículo XXVIII-Compensación Básica o no y proveer el remedio apropiado.

### III. DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE<sup>2</sup>

#### ARTÍCULO XXVIII COMPENSACIÓN BÁSICA

Sección 1. La compensación anual asignada a los trabajadores regulares representará el sueldo básico al tipo por hora del programa de horas regulares de trabajo.

<sup>1</sup> Artículo XIII - Sobre La Sumisión

...

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el Árbitro requerirá un Proyecto de Sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El Árbitro determinará el (los) asuntos precisos(s) a ser resueltos(s) tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

<sup>2</sup> El Convenio Colectivo con vigencia de 24 de agosto de 2008 al 24 de agosto de 2012.

**Sección 2...**

**Sección 3.** A discreción del trabajador, el pago de los empleados regulares y no regulares se hará por medio de depósito directo, transferencia electrónica o cheque; el cual llevará adherida una hoja de liquidación indicando el salario devengado, las deducciones, la compensación extraordinaria por sobre tiempo y el período que comprende.

La Autoridad hará todos los esfuerzos razonables para proporcionar las facilidades en aquellos sitios que sea posible para hacer efectivo los cheques a los trabajadores después de haber sido debidamente endosados.

**IV. TRASFONDO DE LA QUERELLA**

De la prueba presentada se desprenden los siguientes hechos:

El Sr. Víctor D. Lorenzo Raffucci, aquí querellante, trabaja en la Autoridad desde hace 13 años. Para la fecha en que acontecieron los hechos del caso, éste se desempeñaba como Celador de Líneas I. El Querellante participa del beneficio de depósito directo de su salario que le ofrece la Autoridad y para el 2008 completó y firmó una Solicitud para Servicio de Depósito Directo con un cambio de cuenta y Banco.<sup>3</sup>

El 7 de diciembre de 2010, la Autoridad circuló a todo el personal de supervisión el procedimiento revisado para el beneficio de depósito directo;<sup>4</sup> el cual dispone, inter alia, lo siguiente:

...

---

<sup>3</sup> Exhibit -1- Patrono.

<sup>4</sup> Exhibit - 2 - Patrono.

- G. El supervisor inmediato es responsable de notificar al Departamento de Nóminas la cancelación del servicio de depósito directo cuando el empleado está en licencia por accidente del trabajo, se jubila, renuncia o se separa del servicio en la Autoridad. La cancelación es efectiva a la próxima catorcena.
- H. No son elegibles al beneficio de servicio de depósito directo:
1. Empleados que se encuentren en licencia por accidente del trabajo.
  2. Empleados que reflejen un patrón de ausencias sin paga.
- I. La Autoridad se reserva el derecho de suspender el servicio de depósito directo en cualquier momento, cuando exista una causa que pueda afectar el pago del empleado.

...

El 13 de junio de 2011, el Querellante se reportó a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, en adelante CFSE, donde se le ordenó descanso.<sup>5</sup> El Sr. Ismael Rodríguez, Ingeniero de Distrito, le emitió una comunicación escrita al Querellante indicándole, entre otras cosas, que comenzaría a recibir su pago catorcenal mediante cheque, según lo dispuesto en el Procedimiento para Administrar la Licencia por Accidente del Trabajo, a los empleados reportados en descanso por la CFSE.<sup>6</sup> Consecutivamente, durante el periodo en el cual el Querellante se encontraba en

---

<sup>5</sup> Exhibit - 1- Unión.

<sup>6</sup> Exhibit - 2- Unión.

descanso, el Sr. Rafael Font Dávila, supervisor inmediato, solicitó la cancelación del depósito directo.<sup>7</sup>

El Querellante fue evaluado nuevamente en la CFSE y se le ordenó tratamiento mientras trabajaba.<sup>8</sup> Posteriormente, el 21 de marzo de 2012, el Querellante para ingresar nuevamente al depósito directo de su salario, completó y firmó otra Solicitud para Servicio de Depósito Directo autorizando a la Autoridad a continuar con el beneficio.

La Unión inconforme, radicó la querella en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.<sup>9</sup>

#### V. SOBRE LA ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA

Iniciado los procedimientos, la asesora legal y portavoz del Patrono levantó una defensa sustantiva basada en la academicidad de la querella. Esta expresó que el efecto práctico de la reclamación incoada por la Unión era la restitución del mecanismo de depósito directo que ya había ocurrido.

La Unión, por su parte, sostuvo que la querella incoada cumple con las excepciones de academicidad. Indicó que se puede volver a repetir el hecho de que el Patrono, unilateralmente, retire el depósito directo al Querellante si se vuelve a reportar a la CFSE y por otra parte, no se puede dejar de atender la reclamación por el mero hecho de haber sido restituido el mecanismo de depósito directo.

---

<sup>7</sup> Exhibit -3- Unión

<sup>8</sup> Exhibit - 4 - Unión.

<sup>9</sup> Exhibit -2- Conjunto que incluye los procesos arbitrales de la misma.

La defensa de academicidad de una querella va dirigida a que no se atiendan los méritos de la controversia en cuestión. Cuando se plantea que una querella es académica lo que se nos está indicando es que se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada que en realidad no existe, o una determinación de un derecho donde las circunstancias que dan pie a un reclamo no están maduras o una sentencia sobre un asunto, que al dictarse, no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente.<sup>10</sup> En este caso la querella presentada es clara, definida y real que engrana con lo acordado en el Artículo XXVIII, Compensación Básica del Convenio Colectivo, supra. De ahí entonces que debamos atender el reclamo de la Unión bajo el palio del antedicho Artículo. Siendo ello así, determinamos declarar esta querella arbitrable sustantivamente.

#### VI. SOBRE LOS MÉRITOS DE LA QUERELLA

Ahora nos corresponde determinar si la Autoridad violó o no el Artículo XXVIII, Compensación Básica, al retirar el mecanismo de depósito directo al Querellante.

La Unión alegó que la Autoridad estableció un procedimiento unilateral al eliminar el mecanismo de depósito directo al Sr. Víctor D. Raffucci Lorenzo, cuando éste se reportó a la CFSE. Indicó que la discreción que tiene el trabajador de acogerse al depósito directo es suya y no del Patrono. Sobre este asunto, el señor Raffucci declaró

---

<sup>10</sup> ELA vs. AGUAYO - 80 DPR 552 (1958).

que completó, voluntariamente, una solicitud de cambio de banco para el depósito directo porque le evitaba tener que ir al banco, entre otras cosas.

El Patrono, por su parte, alegó que la Ley Núm. 268 de 11 de septiembre de 1998, trata sobre el pago de salario mediante el mecanismo de depósito directo. En su Artículo 2 establece que: "el depósito directo quincenal de todos los pagos salariales del empleado se hará de conformidad con los requisitos establecidos por la agencia en la cual prestará los servicios, y las normas dispuestas reglamentariamente por el Secretario del Departamento de Hacienda para el sistema de depósito directo mediante transferencia electrónica." Según la Ley citada, la Autoridad creó la norma y el procedimiento para el mecanismo del depósito directo mediante transferencia electrónica. El procedimiento de la Autoridad establece que no son elegibles a este beneficio de servicios los empleados que se encuentran en licencia por accidente del trabajo. En el caso de encontrarse en dicha licencia y el empleado tenga el beneficio del depósito directo, el supervisor inmediato es responsable de notificar al Departamento de Nómina la cancelación del servicio conforme al procedimiento establecido, el cual no contraviene ninguna disposición contractual. El Querellante utilizó su discreción y voluntariamente, completó y firmó la solicitud para acogerse al mecanismo del depósito directo. Con ello aceptó y autorizó el procedimiento establecido de la Autoridad.

Evaluada la prueba presentada, la reclamación de la Unión no se sostiene. El Querellante admitió que firmó la solicitud de cambio para el mecanismo de depósito

directo voluntariamente y en ella certificó: "haber leído cuidadosamente el Procedimiento para Servicio de Depósito Directo y que estoy de acuerdo con todas y cada una de las disposiciones y obligaciones que en el mismo se adjudican." No hay duda que el Querellante conocía el procedimiento establecido. Dicho procedimiento para el servicio del depósito directo de los empleados es cónsono con la Ley Núm. 268 de 11 de septiembre de 1998. Ésta dispone, en síntesis, que a partir del 1 de julio de 1998, toda persona que reciba un nombramiento en una corporación pública, entre otras, como es en este caso, el depósito directo quincenal de todos los pagos salariales del empleado, se hará de conformidad con los requisitos establecidos en la agencia para la cual prestará los servicios y las normas dispuestas por el Secretario del Departamento de Hacienda. La Ley anunciada anteriormente es clara, ya que la misma incluye las corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico como lo es la Autoridad de Energía Eléctrica. La discreción es del empleado, siempre que cumpla con los procedimientos establecidos por su patrono.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la prueba presentada, emitimos el siguiente:

## VII. LAUDO

Determinamos que la Autoridad de Energía Eléctrica no violó el Artículo XXVIII-Compensación Básica. Se desestima la querella.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero 2014.



---

LIZA OCASIO OYOLA  
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 25 de febrero de 2014 y remitida

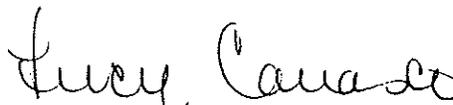
copia por correo a las siguientes personas:

LCDA MARA B CORDERO VELASCO  
OFICIAL ASUNTOS LABORALES I  
DEPARTAMENTO DE ARBITRAJE  
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
P O BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908-3985

SR CARLOS H SÁNCHEZ  
OFICIAL SÉNIOR  
DEPTO ARBITRAJE AEE  
P O BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908-3985

SRA EDITH SOTO ORTIZ  
OFICIAL COMITÉ QUERELLAS  
UTIER  
P O BOX 13068  
SAN JUAN PR 00908-3068

SR ORVILLE O VALENTÍN RIVERA  
OFICIAL UTIER  
P O BOX 13068  
SAN JUAN PR 00908-3068



---

LUCY CARRASCO MUÑOZ  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III